

**TRES MOTINES EN GRAN CANARIA EN EL SIGLO XVIII.
APROXIMACIÓN A UN ESTUDIO HISTÓRICO JURÍDICO**

**Beatriz Calzada Ojeda, Virginia Lorenzo Martínez,
Zumaya Cerpa, Antonio Carreño,
Manuel Aranda Mendíaz**

*Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

1. Introducción.
2. El motín de Agüimes de 1718.
3. El motín de la Aldea de 1722.
3. el motín de Barranco Hondo de 1780.
5. Conclusiones.

TRES MOTINES EN GRAN CANARIA EN EL SIGLO XVIII. APROXIMACION A UN ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO

El trabajo que presentamos es fruto de los seminarios que la asignatura de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas realiza periódicamente cada curso y cuyas conclusiones fueron dadas a conocer en el Primer Premio de Investigación de la Facultad.

Estos seminarios tienen como principal función el interesar a los estudiantes de la licenciatura en Derecho en temas monográficos de la historia de nuestras instituciones y las fuentes jurídicas. En este sentido un grupo de estudiantes mostró una atracción preferente por acercarse al mundo de las instituciones de nuestro Archipiélago desde una base propiamente documental.

La investigación fue realizada a lo largo de un trimestre de intenso trabajo por parte del equipo el cual acudió a los fondos de la Real Audiencia que existen en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas así como la biblioteca del Museo Canario.

La traducción de este esfuerzo queda reflejada en la consulta de los libros I al VII de Audiencia y sobre esta base la elaboración previa de un total de 249 fichas de distintos asuntos civiles y criminales correspondientes al siglo XVIII.

Después de efectuada esta primera fase, nos decantamos por el análisis de una serie de motines en distintas zonas de Gran Canaria a lo largo de esa centuria.

Bien es cierto que aunque este acontecimiento histórico ya ha sido tratado por historiadores de nuestras islas como el profesor Bethencourt Massieu, Suárez Moreno o Suárez Grimón, se ha intentado dar una nueva perspectiva a estos hechos cual es, la aproximación al estudio de las instituciones que van a intervenir en estos conflictos y las funciones que cada una de ellas va a desempeñar.

Creemos que, amén de las posibles deficiencias que este trabajo pueda tener, se encuentra la encomiable labor de un grupo de estudiantes que con su ahínco y tesón

han realizado esta investigación con el ánimo de acercarse a la historia de las instituciones de nuestras islas. Vaya por delante para ellos mis sinceras gracias y felicitaciones.

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XVIII va a ser una centuria de especial relieve para el pensamiento y la cultura europea. Su importancia va a radicar en que va a ser un período de tránsito entre el final Antiguo Régimen y el inicio del Estado liberal, todo ello vendrá marcado por una profunda evolución política y económica, pero fundamentalmente por un avance en la técnica y en la formas de pensamiento, cuyo reflejo será el movimiento ilustrado.

Esta centuria será para Canarias, al igual que para el resto de España, una etapa de lentas transformaciones sociales y económicas que va a tener su traducción inmediata en una serie de agitaciones sociales cuyo marco va a ser a una economía de subsistencia basada en la explotación de la tierra. En este sentido se va a poner de relieve la lucha por los medios de producción como el agua y la tierra y el enfrentamiento de los diferentes estamentos por su control, poniéndose de manifiesto la situación en que quedan las diferentes estructuras sociales; por una parte, sus privilegios y abusos; por otra, su indefensión y miseria.

En relación con lo expuesto y bajo el título de *Tres motines en Gran Canaria en el siglo XVIII. Aproximación a su estudio histórico-jurídico*, hacemos referencia a la investigación que hemos realizado en la sección de Audiencia del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, sobre la base del estudio de una serie de expedientes de distintos tumultos en diversos lugares de la isla de Gran Canaria. Nuestro trabajo ha sido también apoyado en las opiniones que los historiadores A. Bethencourt Massieu, F. Suárez Moreno y F. Suárez Grimón han hecho sobre esas convulsiones sociales, tanto de una manera genérica como de forma más detallada. Con todo, y dentro de la medida de nuestros conocimientos, hemos intentado dar a nuestro trabajo un análisis histórico-jurídico con una aproximación a los hechos que sucedieron y a las instituciones político-administrativas que jugaron algún papel en el desarrollo de los mismos.

En otro orden de cosas, destacaremos el estudio que para nuestro trabajo han tenido las opiniones del profesor A. Bethencourt Massieu sobre el motín de Agüimes, su carácter explosivo y su importancia vital como génesis y referencia en los sucesos que se van a desarrollar a lo largo del todo el siglo XVIII. También el libro de F. Suárez Grimón, sobre *La Propiedad Pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, donde analiza y destaca los fundamentos de la sociedad de la isla y el punto en el cual giran todos sus problemas, a saber, la tierra y su propiedad. Finalmente F. Suárez Moreno en su estudio sobre *El pleito de la Aldea: 300 años de lucha por la propiedad de la tierra* nos ha servido para adentrarnos en la sociedad de la Aldea de San Nicolás desde el Antiguo Régimen hasta tiempos recientes.

En el apartado histórico-jurídico el trabajo del profesor Leopoldo de la Rosa Olivera *Estudios históricos sobre las Canarias orientales* ha sido valioso para analizar, entre otros aspectos, la creación y el funcionamiento de la Audiencia de Canarias. Todos estos trabajos monográficos nos han sido de gran utilidad como marco de referencia y guía en los conocimientos generales sobre los cuales hemos sustentado en algunos aspectos de nuestro trabajo.

Por lo que hace referencia al objeto de nuestro estudio, aparte del análisis de lo estrictamente económico y social, se ha centrado en profundizar en el funcionamiento de las diversas instituciones político-administrativas, su jerarquización, la aplicación del ordenamiento jurídico, sus carencias y aciertos. En definitiva, intentar acercarnos al complejo mundo procesal y penal de esa etapa; nota esta última que pensamos, lo diferencia de los trabajos anteriores.

En este trabajo hemos intentado hacer un breve estudio del ámbito jurídico y de su funcionamiento en ese momento histórico; ahora bien, entendiendo éste como uno más de los que conforman la totalidad de una determinada sociedad en una época concreta. Con todo, no hacemos expresa renuncia a las bases historiográficas, sino todo lo contrario, sobre la base de ellas intentaremos observar la regulación de cómo funciona la sociedad y como las instituciones político-administrativas ejercen un control sobre ella. Vaya como ejemplo el caso del motín de Agüimes que en este sentido tiene un valor añadido al ya tradicionalmente conocido aspecto social y económico, cual es el factor jurídico.

La información archivística que hemos encontrado en las sucesivas etapas de nuestro trabajo no tiene una secuencia continuada para los distintos motines, en este sentido a pesar de contar con una valiosa documentación como es el caso del motín de Agüimes, sin embargo de otros carecemos en parte de una documentación útil. También nos hemos tropezado el un factor desfavorable del estado de los legajos cuya conservación la consideramos bastante deficiente así como la carencia de orden y de partes fundamentales en los distintos hechos ocurridos. Finalmente cabría añadir la difícil lectura que ha merecido para nosotros esta primera aproximación a la documentación histórico-jurídica de los legajos del siglo XVIII. El reflejo de todas estas dificultades se traduce en que el motín de la Aldea de San Nicolás ha tenido que reconstruirse sobre la lógica que hemos aplicado al constatar los hechos en el estudio del expediente.

Nuestro plan de trabajo lo podemos dividir genéricamente en tres partes. En un primer momento, examinamos los siete libros de Audiencia que se hallan en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas en busca de pleitos por agua, motines o tumultos y causas criminales. En cada caso, eran clasificados los años, número del legajo y tema en fichas para poder después seleccionar nuestro tema de estudio. Finalmente nos decantamos por una aproximación al estudio de los motines o tumultos en Gran Canaria durante el siglo XVIII, además de ser estos los que en mayor medida despertaban nuestro interés. Nos decidimos finalmente por el motín de

Agüimes de 1718, el motín de la Aldea de San Nicolás de 1722 y el de Barranco Hondo de 1780.

En una segunda fase, se dividió el trabajo entre todos los miembros del equipo y repartimos un motín entre los compañeros de nuestro grupo. Iniciamos ya nuestra investigación con la transcripción literal de cada expediente en fichas. Paralelamente a esto, buscamos información acerca de nuestro objeto de estudio en libros, enciclopedias y publicaciones periódicas, visitando el Archivo Histórico Provincial de nuestra ciudad y el Museo Canario. El desarrollo temporal de esta fase fue durante las Navidades y mes de enero.

La tercera y última parte de nuestro trabajo fue la puesta en común de lo estudiado y el borrador del mismo. Una vez que tuvimos toda la información posible y necesaria en nuestras manos, elaboramos dos tipos de análisis. El primero de ellos fue el relativo al contenido en donde tratamos de establecer la sucesión de hechos en cada conflicto. El segundo análisis, quizás más interesante para nosotros, sería lo que denominamos *análisis formal*, cuyo fin se centrará en el estudio de cada institución que aparece en los motines. De esta manera, indagamos acerca de la importancia de la Audiencia de las islas durante esta siglo y de instituciones como la del Alcalde o la del Capitán General del Archipiélago.

En su conjunto nuestro estudio lo hemos estructurado en tres partes, todas dentro del marco de actuación del siglo XVIII. La primera tratará de investigar las circunstancias en las que se asienta el creciente malestar social, que se traducirá en el motín de Agüimes de 1718; en segundo lugar sobre el tumulto de la Aldea de San Nicolás, para concluir con el motín de Barranco Hondo de 1780.

Cada una de estas partes expuestas se subdivide a su vez en dos; por una parte, la que se refiere al carácter y contenido historiográfico a la que hemos denominado análisis de contenido; por otro, la que hace referencia a la vertiente estructural o análisis formal de nuestro trabajo.

Por último, expresamos nuestra gratitud a las instituciones como son el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas y al Museo Canario por las facilidades dadas a nuestro equipo para llevar a cabo esta investigación. Finalmente nuestro más sincero agradecimiento al profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de nuestra Facultad, Dr. D. Manuel Aranda Mendíaz el cual nos ha coordinado y asesorado en todo momento a la largo del desarrollo de este trabajo y cuya ayuda y aliento ha sido imprescindible para la realización del mismo.

2. MOTÍN DE AGÜIMES DE 1718

Análisis de contenido

La problemática de Agüimes se centra en un progresivo aumento demográfico con el trascurso de los años. Los habitantes de esa zona tendrán que remediar su

pobreza ocupando las tierras en contra de lo que mandaban las disposiciones legales. En tal sentido, y como apunta el investigador Santiago Cazorla “...ello fue motivo de muchos gastos y pleitos con la Real Audiencia”.¹

Por otro lado, y viendo el conflicto en su globalidad, cabe destacar el hecho de que la motivación real de la alta conflictividad social en Gran Canaria pasa por las roturaciones clandestinas. La economía se va a autoconcentrar en productos como la papa y el millo lo que lleva a un aumento de tierras para ser cultivadas como autoconsumo. La síntesis de estos dos factores se traducirá en el motín de Agüimes. Sobre este particular, Santana Godoy reseña que este levantamiento popular “...es el primer motín que se produce en Gran Canaria durante el Antiguo Régimen...”². De todas formas hemos de apuntar que ya hubo roturaciones ilegales en esa zona desde principios del siglo XVIII. En tal sentido, en 1702 se descubren roturaciones ilícitas en los baldíos de Sardina y Llano del Polvo por parte de los moradores del lugar, aplicándoseles una multa a la que no pueden hacer frente. De esta situación se aprovecha el Sargento Mayor Francisco Amoreto Manrique gran propietario de la isla, que vio en ella una fabulosa ocasión para ampliar sus dominios. Así las cosas Amoreto acude en 1716 ante el Consejo de Castilla y solicita del rey que las tierras en conflicto sean sacadas a subasta pública. A finales del mismo año se comisiona al oidor decano de la Audiencia de Canarias, D.Diego de Tolosa, para que como juez privativo las remate. El 8 de febrero de 1718 se le conceden las tierras a Amoreto. Podemos apreciar que cuando el Cabildo había pretendido comprar los terrenos a otros individuos, es el mismo Tolosa quien afirma que los vecinos tienen preferencia.

Cabría resaltar además dos puntos que facilitarán la expansión del conflicto por la zona sureste de la isla; por un lado, hay un enfrentamiento de intereses entre dos grandes terratenientes puesto que uno de los implicados en la roturación clandestina de las tierras es el coronel Cristóbal de la Rocha, el cual contribuirá y apoyará el levantamiento popular; por otro lado, Amoreto que con su afán de riqueza gozará de una gran impopularidad facilitando el brusco y violento suceder de los hechos. Es el 30 de noviembre de 1718 cuando Francisco Amoreto acude a Sardina y Llano del Polvo junto al clérigo Juan Melián y el alcalde real de Agüimes Joaquín González Lorenzo para repartir las tierras entre quienes quisieran cultivarlas. El detonante del motín fue la imposibilidad del alcalde real de mostrar una comisión que le permitiera actuar fuera de su jurisdicción, cuando intenta pacificarla multitud en contra de Amoreto. Los vecinos se abalanzan contra González Lorenzo y “...le maltrataron y hirieron y tumultuándose tomaron armas mucha gente...”.

Los acontecimientos se precipitan, el alcalde ordinario Salvador Hernández Afonso tiene conocimiento de lo sucedido y va a visitar al alcalde real. Cuando sale de la casa de éste ve a unos hombres que gritan y que hacen violentos gestos, esto

1 CAZORLA LEON, S.: *Agüimes Real Señorío de los Obispos de Canarias. 1486-1837*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas de Gran Canaria, 1984.

2 SANTANA GODOY, J.: “Crisis económica y conflictos sociales en Canarias (1660-1740)”, en *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977.

hace prever futuras hostilidades. Los medianeros de Amoreto fueron protegidos en la casa del capitán Antonio de Rojas, mientras los sublevados prendían fuego a una de las casas de Amoreto.

De todo lo acaecido dará cuenta el alcalde ordinario a la Real Audiencia. A estas comunicaciones se le suman otras como son la querrela de Amoreto por motín, la carta del Alcalde real por su atropello y la carta del procurador Espino en favor de los amotinados. Ante los sucesos, el oidor Francisco Román Meléndez fue nombrado juez especial por la Real Audiencia y José Cabrera Betancourt escribano, al objeto de que ese mismo día primero de diciembre se trasladasen a Agüimes para hacer justicia.

Román Meléndez, ante la negativa de los vecinos a dejarle pasar a la villa, se trasladada a Ingenio a donde manda llamar al Alcalde ordinario, el licenciado Sebastián Sánchez Romero y al Capitán Antonio de Rojas para saber qué es lo que sucedía. Junto a éstos acuden cuarenta vecinos que le informan de la existencia de un acuerdo por el que no se dejaba pasar a persona con administración de Justicia. Sin embargo esto no fue óbice para que Román Meléndez pudiera pasar al día siguiente habiendo puesto los vecinos su confianza en él para solventar el conflicto. El oidor, junto con un grupo de religiosos, camina entre la masa agitada hasta llegar al convento de Santo Domingo. Una vez allí, y tras un discurso del recién llegado, empiezan las peleas entre los propios tumultuados, debatiéndose los que están a favor de rendirse y los que no. El juez especial los apaciguó y les intentó convencer de que Diego de Tolosa les atendería con justicia, sin embargo los vecinos desconfían de ello pues ya les había decepcionado previamente cuando los habitantes de Agüimes quisieron evitar que se adjudicase el remate de las tierras a Amoreto.

De esta manera, Román Meléndez se convertía en la única salida al conflicto y como prueba de la confianza que los vecinos tenían depositada en él, le entregarán la pica de capitán y las dos banderas de alférez de las que se habían apropiado anteriormente junto con algunas armas que seguían en poder del pueblo.

Entretanto el capitán de Ingenio espera con varias compañías un posible ataque de los otros vecinos; los de Agüimes están ayudados por los de Tirajana, Ingenio y Telde. El motín toma de esta manera mayores dimensiones por los motivos expuestos al principio. En una carta del 2 de diciembre, Román Meléndez informa a la Audiencia de la necesidad de muchos hombres para calmar la situación informando de la intención de los amotinados de incendiar la casa que Amoreto tiene en las Salinas.

Por otro lado, los militares de Ingenio, con el suegro de Amoreto al frente (Gregorio Pérez) tienen la intención de reponer su cuerpo de guardia, el cual había sido desmantelado por los amotinados. El juez especial los convence de que dejen

3 A.H.P.L.P., Sección de Audiencia, exp. nº I-8916; *Informe sobre asonada o tumulto en Agüimes*, año 1718, fol.1 rto.

el lugar pues el motín ya estaba bastante extendido para que además se le uniera el ejército. Para procurar controlar el motín se prohíbe a los vecinos la salida de sus domicilios, bajo la pena de ser declarados los infractores traidores al Rey. Según destaca el profesor Bethencourt Massieu este fue el primer gran error de Román Meléndez, ya que según él, no se concibió que era imposible impedir a los campesinos que salieran de sus casas cuando dependen de una actividad agropecuaria en las que se requiere una asistencia constante ⁴.

El segundo gran error, según siempre el historiador Bethencourt Massieu, fue el apresar a un vecino que había ido a dar de comer a sus animales, sintiéndose traicionado el populacho. El motín se reanuda y los vecinos de Agüimes, tumultuados de nuevo, liberan al detenido y solicitan que se les entregasen las picas y banderas. Asimismo le dicen que abandone el lugar. Por otro lado, la Real Audiencia también cree conveniente su retirada; finalmente y ante la clara evidencia, Román Meléndez llega el día siete a las cuatro de la tarde a Telde.

La situación se complica más y más, el oidor de la Audiencia ve muy difícil la pacificación. Acepta que el tumulto se le ha ido de las manos por lo que recurre a instancias superiores. Solicita que sea informado el Capitán General ante la gravedad que adquiere el asunto ante lo cual se recurre a la máxima autoridad político-militar del Archipiélago. Según una comunicación de la Audiencia, el día cinco todavía no se sabe la respuesta de tal autoridad, pues una tormenta impedía la salida del barco.

El día seis se intenta de nuevo la conciliación en Telde, prolongándose al día siguiente; los fracasos empiezan a ser algo rutinario. Román Meléndez no cierra las puertas a una negociación pues temía que los vecinos de Telde se unieran a los de Agüimes debido a que el Alcalde de la primera, Juan de Abadía, no gozaba de estima popular. Esto quedará confirmado por el pasquín que apareció en la mañana del siete de diciembre en la puerta de la casa donde se hospedaba el oidor.

Ante el cariz que toman los acontecimientos, y para evitar males mayores, el juez especial solicita que Juan de Abadía fuera retenido en Las Palmas. De esta manera, en la noche del mismo día se reúnen los representantes de Agüimes, el alcalde ordinario Sebastián Sánchez Romero, el alférez Bernabé López y Juan Rodríguez Ortiz, con Francisco Amoreto y el oidor Román. No se llega a un acuerdo ante la obstinada negativa, por parte de Amoreto, a desprenderse de las tierras adquiridas por el remate que había hecho con el rey. Esta solución también había fracasado, lo único positivo fue la petición por parte de la representación de la villa del regreso del juez especial a la misma.

Al mediar el obispo, junto con la puesta en conocimiento de los hechos al Comandante General José Antonio de Chaves, que a mediados de diciembre se tras-

(4) BETHENCOURT MASSIEU, A.: "El motín de Agüimes-Las Palmas (1718-1719)", en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas-Madrid, t.XXXIII, (1987).

lada de Tenerife a Gran Canaria, vamos a observar el interés de todas las autoridades en la esfera civil, militar y religiosa por resolver el conflicto antes de que se generalizara.

El día doce de diciembre Román Meléndez decide el regreso a Agüimes. Se entrevista en una celda del convento de Santo Domingo con el corregidor en compañía de algunos frailes, el escribano, el cura Sánchez, el Capitán Rojas y los alféreces Bernabé López y Leonardo Alemán. Confiesan que creían en la esperanza de una solución pacífica al conflicto, sin embargo, el pueblo se niega a deponer las armas, y es aquí donde el juez especial vuelve a tener otro estrepitoso fracaso: Román Meléndez ofrece olvidar el proceso si se conseguía la paz, con lo que la Justicia quedaría sujeta a un profundo desprestigio. Como sigue diciendo el profesor Bethencourt Massieu “... un delito contra el Rey y su Justicia no podía quedar impune...”⁵.

Se radicaliza la posición de la Audiencia cuando llega el Capitán General, para lo cual se envía a Agüimes al oidor Alejandro Barzia sustituyendo a Román Meléndez. Lo primero que hace el recién llegado es apresar a veinticinco vecinos los cuales son llevados a Las Palmas y posteriormente encarcelados.

El 21 de diciembre Alejandro Barzia envía una carta a la Real Audiencia comunicando que la villa se encuentra pacificada.

Se dicta sentencia contra los detenidos el 6 de enero “...resultando absueltos dos, cinco son condenados a los presidios de Africa y a los restantes se les condena con diferentes años de destierro fuera de la isla...”⁶, además el pueblo de Agüimes deberá pagar las costas procesales. Sesenta vecinos se desplazan a Las Palmas para solicitar clemencia al General Chaves. Este confunde al gentío con un nuevo amotinamiento y detiene a varios vecinos. Se forma una algarabía disuelta por dos veces gracias a la intervención de la Inquisición y el Cabildo secular y eclesiástico, sacando al Santísimo en procesión. Por fin el general Chaves accede a la liberación de los presos ante el temor de que los soldados se unieran a los amotinados, como le es expuesto a él por los propios soldados.

Hasta aquí hemos realizado el relato de los hechos de acuerdo con la documentación encontrada en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Al margen del límite temporal de nuestro análisis cabría señalar que el motín resurge a principios de 1719 al conceder de nuevo Tolosa las tierras de Sardina al terrateniente Amoreto.

La conclusión a la que se puede llegar con el desarrollo de estos hechos es que tanto la tierra como el agua serán en las Islas un tema prioritario y por ende, como afirma el historiador canario Millares Torres, el no realizarse una desamortización a

⁵ BETHENCOURT MASSIEU, A: *El motín de...*, ob.cit., pp.86-87.

⁶ SUAREZ GRIMON, V.: *La propiedad pública vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1987.

tiempo producirá la roturación ilegal de las tierras, no ya sólo dentro de las capas más populares, sino también entre los grandes terratenientes. En tal sentido, en Canarias se desarrolla una manera muy particular de caciquismo.

El motín de Agüimes no es sino el primer exponente en Gran Canaria de una serie de conflictos sociales durante el siglo XVIII que se sucederán también en las localidades de Guía, Tejeda, La Aldea de San Nicolás o la propia ciudad de Las Palmas y, en donde veremos una serie de movimientos sociales que estarán conectados, no ya sólo por un motivo económico como es el de tierra y agua; sino también dentro de su vertiente jurídica, es decir, por la falta de capacidad de las instituciones político-administrativas de las islas en sofocar los diferentes amotinamientos. Liberados todos los presos, en el motín de Agüimes se va a crear un antecedente que los moradores de las islas tendrán presente. Sintomático es que en posteriores comunicaciones al rey por parte de las instituciones político-administrativas del Archipiélago de este siglo se hará referencia a que en el motín de Agüimes los mecanismos gubernativos y judiciales no funcionaron.

Análisis formal

Tras la secuencia de hechos del motín de Agüimes de 1718, intentaremos aproximarnos ahora al aspecto formal estudiando los distintos órganos e instituciones político-administrativas que intervienen en este suceso. Como quedará demostrado no siempre habrá entre ellos una total coordinación y eficacia, observando cómo intervienen los distintos niveles de la administración en la esfera local, territorial y central.

En cuanto a la administración local, pese a ser la que está más en contacto con el conflicto, muestra descoordinación y demasiado interés privado en todos los que ostentan algún oficio, bien en la gestión gubernativa o bien judicial. El poder central resultaba lejano y la administración territorial carecía de consistencia, como va a quedar demostrado en 1718 cuando tanto la Real Audiencia como el Capitán General, de los cuales haremos referencia más adelante, muestran su ineptitud y falta de confianza en sus propios cargos subalternos. Por estas razones es por lo que desde el siglo XVIII en el desarrollo de la vida política jugará un papel de primer orden la administración local de las ciudades y pueblos.

En una estructura social estamental y desigual, como la presente en Canarias en el siglo XVIII, resulta lógico que la dirección de los municipios recaiga en manos de los grupos sociales más poderosos como son las oligarquías locales. En tal sentido, este reducido grupo social no podía aceptar el establecimiento y consolidación del poder local, y que según palabras del profesor Escudero tratará de influir en su administración mediante la atribución de cargos municipales a sus más fieles ⁷.

Los regidores formaban el Cabildo o Ayuntamiento con carácter vitalicio. Generalmente dicho Cabildo celebraba sesión a puerta cerrada, denominado cabildo

⁷ ESCUDERO LOPEZ, J.A.: *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político Administrativas*, Madrid, 1990, pp. 783 y ss.

cerrado u ordinario pero en ocasiones en que había que decidir sobre materias graves podía convocarse cabildo abierto, al cual asistían todos los vecinos. Tenían funciones administrativas, tales como el control del abastecimiento y los precios, pesos y medidas, entre sus funciones se encontraban las judiciales, fallando ciertas causas en segunda instancia. Durante el siglo XVIII y en virtud de la creación de las intendencias veremos cómo decae su importancia. Tenemos también a los jurados cuyo cargo era vitalicio y hereditario formando, junto con los regidores, el concejo municipal presidido por el representante regio que es el corregidor.

En 1718 había en Agüimes un alcalde ordinario y un alcalde real. El alcalde ordinario tenía jurisdicción civil y criminal. Solían haber dos en cada comunidad, los cuales eran elegidos por ser un señorío de la Iglesia por el Cabildo catedralicio anualmente. En el expediente que hemos estudiado tenemos constancia de dos oficiales; se trata de Sebastián Sánchez Romero y Salvador Hernández Afonso. Sólo de este último tenemos seguridad de que es alcalde ordinario de Agüimes, el otro parece ser que es de Telde.

El Alcalde real era Joaquín González Lorenzo, el cual se encuentra influenciado por Francisco Amoreto Manrique. De ahí que sea arrollado por la multitud cuando no puede mostrar una comisión que le acredite con la facultad de entregar unas tierras a Amoreto fuera de su jurisdicción. Como afirma el profesor Antonio Bethencourt, las autoridades dejan claro que el alcalde actúa como representante de un particular⁸. Por otro lado el Alcalde real va a depender directamente de la Corona y su cargo era designado por el corregidor y por la Audiencia en este caso el corregidor de Gran Canaria. Oficio que es una consecuencia de la intención de la Monarquía de frenar la autonomía de los municipios.

Otro oficio que hemos encontrado a lo largo del estudio de nuestro expediente es el del Alférez mayor que es portador del pendón de la ciudad. Los tumultuados se apropiarán de tal insignia pudiendo interpretar este hecho como símbolo de su identidad e independencia. Como anécdota que apoya varias de las afirmaciones que exponemos cabe señalar que en el escudo de la ciudad hay una torre que muestra la dependencia de Agüimes a la Corona de Castilla y unas coronas con un texto que dice: Cámara episcopal de la villa de Agüimes⁹.

Otro cargo que se repite constantemente es el del procurador general Espino el cual tenía por misión velar por los intereses de la comunidad. En el desempeño de este cargo mandará una carta a la Real Audiencia el primero de diciembre, en favor de los amotinados.

Por último el corregidor que es el representante y delegado político del Monarca, siendo su campo de actuación bastante amplio. En la documentación consultada sobre la asonada o tumulto de Agüimes no aparece el nombre del corregidor aun-

8 BETENCOURT MASSIEU, Antonio: *“El motín de...”, ob.cit.*, p.70.

9 V.V.A.A.: *Nuestras Islas*, Caja Insular de Ahorros, Santa Cruz de Tenerife, 1982, pp. 93 y ss.

que se menciona en varias ocasiones este cargo burocrático. El juez especial Román Meléndez, recomendará a la Audiencia que dicho corregidor debía ir a Agüimes a efectos de entregar las tierras, al ser ésta la única solución al levantamiento popular.

El cargo de corregidor se concedía por un año, pero solía prorrogarse por unas cuantas anualidades más. Este cargo podía ser ejercido sobre una ciudad o villa, pero su autoridad solía extenderse sobre varias poblaciones e incluso sobre un territorio, como es el caso del de la ciudad e isla de Gran Canaria. Sus competencias disminuirán al aparecer la figura del intendente a lo largo del siglo XVIII.

Por lo que hace referencia a la administración territorial del siglo XVIII, los Borbones van a modificar el régimen provincial de la España de los Austrias, con un sustancial aumento del número de provincias pero sobre todo como una demarcación, no sólo financiera como en la etapa de los Austrias, sino como una entidad administrativa ligada a un determinado territorio. La reforma borbónica puso al frente de dichas provincias a los capitanes generales los cuales serán también Presidentes de la Audiencia, posteriormente se creará la figura política del Intendente. España quedará dividida de esta manera en doce capitanías generales una de las cuales será Canarias.

Otra de las instituciones que interviene en este movimiento será la Real Audiencia de Canarias constituida en 1526 por Real Cédula de Carlos V y que será la quinta de las Audiencias castellanas. En 1556 se creará la Real Audiencia de los Grados de Sevilla a la cual, a partir de 1566, corresponderá el conocimiento en última instancia de los asuntos más importantes de la Audiencia de Canarias. Antes de 1566, tales asuntos competían a la Chancillería de Granada. Parece ser que fue exclusivamente la isla de Gran Canaria la que solicitó la creación de esta institución ¹⁰.

En el motín de Agüimes de 1718 van a intervenir casi todos los niveles de esta institución político-administrativa que tiene suma importancia durante el Antiguo Régimen, aunque en este caso su intervención es bastante discutida.

Como antes hemos mencionado, el Presidente de la Real Audiencia de Canarias es también el Capitán General de las Islas y su Gobernador, por consiguiente es la máxima autoridad militar, política y, por supuesto, judicial de las islas. Esta concentración de poderes no es igual a lo largo de la historia desde que fue creada en 1589 por Felipe II. En 1718, fecha de los hechos investigados, es José Antonio de Chaves de Osorio el que asume esta categoría en el Archipiélago. La actuación de esta institución en este asunto pone de manifiesto la importancia de su figura, como lo demuestra el hecho de que al enterarse los miembros de la Real Audiencia de Las Palmas de su traslado a la capital, agilizan los trámites y empiezan a considerar seriamente lo que acontece en la villa del sureste grancanario. La documentación es clara al res-

10 ROSA OLIVERA, Leopoldo de la: *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales*, Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, pp. 105-107.

pecto: "...Esta es la carta que escribió la Audiencia al Excmo. Sr. Dn. Joseph Chaves de Osorio Gobernador y Capitán General de estas yslas y presidente de su Real Audiencia sobre los acontecimientos sucedidos en la villa de Agüimes..."¹¹.

Por otro lado, al crearse este tribunal se ordena que lo formen tres jueces de apelación, conocidos como oidores. El número de estos jueces de apelación irá aumentando a lo largo del siglo XVI. De esta manera, Lucas Martínez de la Fuente, Diego José de Tolosa, Alejandro González Barzia y Francisco Román Meléndez son oidores de la Real Audiencia en 1718. Entre estos, Martínez de la Fuente ejerce además el oficio de regente de la misma. Diego José de Tolosa, de acuerdo con lo establecido por la Audiencia, será el que conceda las tierras a Amoreto el 8 de febrero de 1718, lo que en cierta manera contribuye a avivar el amotinamiento a pesar de las promesas que había hecho al pueblo.

También podían formar parte de la Real Audiencia un fiscal y un alguacil mayor que tenía a su cargo la ejecución de las decisiones del alto tribunal. El fiscal era el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes representando directamente al Estado que en ese momento era lo mismo que decir el Rey. En tal sentido, Francisco Román Meléndez debía ir a Agüimes y hacer lo que pudiese para la recta administración de Justicia.

El encargado de dar fe de todos los documentos de la Audiencia será el escribano. En 1718 Agustín de Torres Savala y José Cabrera Bethencourt son los dos escribanos de la Real Audiencia que estarán presentes en los acontecimientos de Agüimes.

Los jueces se reunían en Audiencia para escuchar a las partes en la sustanciación de los pleitos. Pero para sentenciar y adoptar cualquier clase de resoluciones lo hacían en el llamado Acuerdo o Real Acuerdo.

Según nos cuenta el profesor Leopoldo de la Rosa, la Real Audiencia de Canarias tenía gran número de competencias que hacían de esta institución un órgano de gran poder con un elevado número de funciones tanto jurisdiccionales como de gobierno interior de las islas, en el fondo será, como acertadamente indica el profesor Roldán Verdejo, el órgano fiscalizador de la Corona para los asuntos del Archipiélago.

Sus amplias funciones jurisdiccionales pueden resumirse en: asuntos civiles, asuntos criminales en primera instancia, asuntos administrativos, recursos de fuerza, recursos en apelación de provisiones reales (reales provisiones, cédulas, autos acordados y circulares), apelación de los jueces de registro, apelaciones de jueces de comisión, asuntos de los lugares de señorío, causas relativas al hospital de San Lázaro, pleitos entre extranjeros (principalmente ingleses y holandeses), contrabandos, hidalguías y cuestiones de competencia.

¹¹ *Ibidem*, fol. 25 rto.

Por su capacidad de gobierno en las islas a la Audiencia competían también asuntos sobre la defensa del Archipiélago, las levas, el comercio marítimo, pesquerías, Real Hacienda, pesas, medidas y monedas, orden público y calamidades públicas, sanidad, abastos, asuntos eclesiásticos, nombramiento de oficiales, intervención en los Cabildos de las islas, creación de lugares, nombramiento de alcaldes ordinarios en las islas de señorío y otras funciones menores.

Como puede verse las competencias de la Real Audiencia serán amplísimas, tanto en la esfera judicial como gubernativa. En el motín de 1718 se van a dar, en mayor o menor medida, todas estas funciones. De esta forma, va a entender sobre asuntos criminales y como tal debe intervenir para castigar el atropello del que es víctima el alcalde real. Dentro también de las funciones jurisdiccionales se halla su deber de ejecutar y hacer efectivas las instrucciones que le llegan a través de las reales cédulas, es decir, el despacho extendido por el Rey o por su Consejo en nombre de él, por el que se promulgaba una ley o se concede una gracia o un privilegio. En tal sentido, la Real Cédula de veinticuatro de diciembre de 1716 nombra al oidor decano de la Audiencia para que remate las tierras en conflicto del Llano del Polvo y Sardina. Como sabemos, el oidor Diego de Tolosa entregará a Francisco Amoreto dichas tierras en virtud de esta cédula. Por último, al conocer también sobre los asuntos de señorío, puede realizar y dirigir las instancias necesarias sobre las tierras roturadas por los vecinos.

Otra de las características de esta institución será la facultad de autogobierno. Efectivamente, la Real Audiencia se ve capacitada para nombrar a Francisco Román Meléndez como juez especial con las funciones de fiscal y a José Cabrera Bethencourt como su escribano. En la carta que envía esta institución al primero el 20 de diciembre de 1718, se comunica su sustitución por Alejandro González Barzia.

Por último, y debido a las facultades de gobierno de las islas, la Real Audiencia intervendrá en el restablecimiento del orden público en la villa de Agüimes. Expresamente para este fin son nombrados el fiscal y el escribano. De tal manera que la Real Audiencia, no sólo será el máximo órgano judicial, sino que también debido al carácter de insularidad, tendrá claras competencias gubernativas, entre otras la aplicación de instrucciones, las cuales por el factor de lejanía geográfica, llegarán tarde desde el poder central. De todas formas, hemos de apuntar una cierta falta de gestión y efectividad que tendrán como consecuencia la extensión del levantamiento a la ciudad de Las Palmas y que de él tengan conocimiento las máximas instituciones de la Monarquía. En esta línea, la cierta condescendencia empleada con los sublevados de la villa de la comarca sureña será tomada como incentivo para otros casos similares en la Aldea de San Nicolás y en Barranco Hondo.

Cabe recordar en este punto que el motín de Agüimes fue el primero de los sucedidos en Gran Canaria y el de más larga duración. Se desarrolla desde el 3 de noviembre de 1718 hasta el 9 de Enero de 1719, siendo el único que hace trasladar al Capitán General desde su residencia en Tenerife hasta la isla donde tienen lugar los

hechos ante el fracaso de las gestiones por la Audiencia. Al final, tampoco el general Chaves de Osorio parece tener las cosas claras en cuanto al conflicto, pues libera a los presos y no ejecuta las sentencias, aunque todo apunta al miedo de que la tropa también se le subleve.

En cuanto a la administración central, con ámbito de gestión en todo el reino, podemos destacar la intervención del Consejo de Castilla.

En el siglo XVI la Monarquía cobra entidad administrativa autónoma. El profesor Escudero afirma que la institucionalización se plasma en el llamado régimen polisinodial, articulando la administración central en una red de organismos colegiados: los Consejos. Estarán compuestos por un presidente, varios consejeros, secretarios y personal subalterno. Todos estos oficios formarán una entidad con atribuciones legislativas, administrativas y judiciales ¹².

Canarias depende del Consejo de Castilla desde 1518. El Consejo de Castilla fue un consejo de gobierno de los diversos territorios de la monarquía, a la manera del de Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes. El Consejo de Castilla aparece como el Consejo Real por excelencia, siendo el primero en una escala jerárquica. Contó con atribuciones tanto administrativas como judiciales actuando como tribunal supremo y legislativo. Sin embargo a comienzos del siglo XVIII con la llegada de los Borbones, el régimen polisinodial será ineficaz y obsoleto para dar solución a los complejos asuntos de Estado. Las sesiones de dicho órgano no bastarán para resolver todas las peticiones que a él llegaban. Esta dilación en resolver los asuntos atrofia el aparato burocrático y causa un progresivo descontento por la demora en la resolución de los asuntos. Este profundo entramado administrativo no será fácil de eliminar de un día para otro. A partir del reinado de Felipe V se opta por eliminar las atribuciones de estos Consejos y crear una estructura unipersonal: el Secretario de Estado. Esta estructura se fortalecerá en detrimento del órgano colegiado anterior. Aún así, en 1713 el Consejo de Castilla reorganizará su actividad en cinco salas, ampliando sus atribuciones.

Debido a la suprema autoridad de este órgano de la administración central, Francisco Amoreto Manrique acude a él en 1716 para solicitar que las tierras de Sardina y Llano del Polvo, que habían sido roturadas por los vecinos, sean sacadas a subasta pública. Su verdadera intención era comprarlas a bajo precio y de esta forma ampliar su ya extenso patrimonio, convirtiéndose así en el más poderoso terrateniente de Gran Canaria. Amoreto puede solicitar esto al Rey, ya que aquellas tierras son realengas y se hallan sometidas a la autoridad del Monarca.

Otra institución clave que aunque no perteneciente a la administración real será fundamental para nuestro estudio, es el Cabildo catedralicio. El poder de la Iglesia en España tiene un primer plano en toda su historia, y por supuesto también en la de Canarias. Aguires ocupó desde siempre un lugar especial por su calidad de feudo

12 ESCUDERO LOPEZ, J.A.: *Curso de...*, *ob.cit.* pp. 755 ss.

episcopal. Tal término municipal fue un otorgamiento concedido por los Reyes Católicos al Obispo Frías el veinte de enero de 1487 en pago de la aportación económica por la conquista de la isla ¹³.

Desde 1486 la villa de Agüimes era cabeza del señorío de la Cámara episcopal de Canarias. Sin embargo, como dice el profesor Bethencourt Massieu, la jurisdicción del obispo se reducía a cobrar los diezmos enteros, facultad para conceder solares mediante la imposición de una gallina al año y la designación de uno de los dos alcaldes, en concreto el ordinario ¹⁴.

El órgano de gobierno de la Cámara episcopal era el Cabildo catedralicio que se encuentra compuesto por canónicos y dignidades que van a apoyar a los vecinos de Agüimes en sus reclamaciones contra Amoreto, lo cual será motivo de denuncia por parte de éste.

La conclusión que podemos obtener en el desarrollo de la secuencia de los hechos es que la estructura jurídica en las islas fue incapaz de resolver un conflicto. Los intereses de la oligarquía y el caciquismo serán, entre otros aspectos, la causa de que el motín de Agüimes tuviera las dimensiones que tuvo. Consideramos a la vista de los hechos que lo justo o injusto era decidido por quienes estuvieran en el Poder al margen de cualquier consideración por el interés social. De esta manera, el oidor Diego de Tolosa o el alcalde real no vacilan en favorecer a Amoreto. Las exigencias de los tumultuados van aumentando y sus posturas se radicalizan tras el desencanto y frustración por la actitud de la Real Audiencia. El propio Román Meléndez reconocerá que la única solución es entregar las tierras roturadas de Sardina y Llano del Polvo a los campesinos.

El papel de la Audiencia y de su fiscal no es más afortunado que el del resto de los oficiales de la administración real, es más, el fracaso va a ser estrepitoso. Sólo cuando llega a Gran Canaria el Capitán General, máxima autoridad militar, política y judicial de las islas, es cuando se empiezan a tomar en serio el asunto de Agüimes. Al final, el mismo Chaves de Osorio se verá implicado en los acontecimientos proponiendo una extraña amnistía a los inculpados y expandiendo un sentimiento de rebeldía por toda la isla junto con la esperanza de que esta rebeldía no sería castigada.

De cualquier forma observamos cómo se ven implicados gran parte de los organismos e instituciones del Antiguo Régimen: desde el Consejo Real hasta los dos alcaldes en el ámbito municipal. El entramado burocrático se pone de manifiesto como ejemplo en el que gira la característica más importante del Estado Moderno.

¹³ *Nuestras Islas, ob.cit.*, p.31.

¹⁴ BETHENCOURT MASSIEU, A.: *“El motín de...”, ob.cit.*, p.56.

3. MOTÍN DE LA ALDEA DE 1722

Análisis de contenido

La crisis de subsistencia acaecida en Canarias en la década de 1730 va a explicar principalmente la cantidad de tumultos y motines que se producen en pueblos y aldeas.

Más concretamente, en la Aldea de San Nicolás de Tolentino a partir de 1719 se producirán una serie de revueltas entre los vecinos y los señores de La Casa de Nava que se prolongarán hasta la década de 1730, a partir de la cual podemos hablar de una relativa tranquilidad social. Las malas cosechas traerán una profunda crisis de producción, por lo que los aldeanos apenas encontrarán alimentos y los arrendatarios no recogerán suficiente excedente con el que pagar la renta. Estamos ante una crisis de subsistencia que asola a las Canarias y que sólo en Gran Canaria se cobra siete mil víctimas.

En 1719 en La Aldea de San Nicolás de Tolentino se inicia un motín consecuencia evidente de aquella crisis. Andrés León y Antonio Pascual, vecinos adinerados de La Aldea, suscriben un contrato de arrendamiento con el apoderado del marqués, señor de La Casa de Nava, convirtiéndose ambos personajes en socios. No tardan en aparecer las primeras discrepancias entre ambos al pretender uno de ellos, en concreto Pascual, cambiar su contrato aprovechando que su socio Andrés León se encontraba postrado en cama por enfermedad. A esto hay que añadir el agravamiento de la situación social, al encontrarse los aldeanos con que los arrendatarios exigen granos para poder pagar las rentas dejándolos a ellos en una posición de desigualdad. Por tal motivo, y con el fin de conseguir alimentos para satisfacer las necesidades de una población hambrienta, se produce el asalto por varios vecinos a los graneros de La Casa de Nava. A partir de ahora, la situación será un polvorín dispuesto a estallar. Los principales dirigentes del motín: Martín Ramírez, Marcos del Pino, Salvador Viera y Cristóbal Espino son detenidos y se procede judicialmente contra ellos. Pero sólo es el principio.

Antonio Pascual se había ido ganando el odio entre los aldeanos por su afán de controlar a los procesados de la revuelta anterior y por sus ansias de especular con las tierras de los vecinos. Por lo tanto, no es de extrañar que durante la revuelta uno de los fines más inmediatos es expulsarlo de La Aldea, hecho que ocurre en 1722 cuando los vecinos se amotinan y se dirigen a la casa del alcalde Mateo Carvajal en busca de las diligencias remitidas por la Real Audiencia sobre los vecinos arrestados por el quebrantamiento de los graneros. A continuación se presentan en casa de Andrés León para expulsarlo, pero ante su enfermedad renuncian a ello, para seguir más tarde a la casa de Antonio Pascual donde insisten durante toda la noche para conseguir su expulsión, lo que ocurrirá unos días después.

Expulsado de La Aldea Antonio Pascual, inicia ante la Real Audiencia una querrela contra el alcalde Mateo Carvajal y Andrés León, a los que considera cul-

pables de su situación, querella que continuará con María Perera, viuda de Andrés León.¹⁵

Por medio de esta denuncia Antonio Pascual consigue que su antiguo socio Andrés León y el alcalde de La Aldea de San Nicolás, Mateo Carvajal, sean encarcelados junto con el resto de los inculpados: Gregorio Espino, Alonso de Carvajal, Juan Ojeda, Salvador Viera, Martín Ramírez, Juan Pérez, Manuel del Rosario, Cristóbal Espino y José Afonso. Una vez en la cárcel los detenidos intentan obtener la libertad argumentando diversos motivos, como es el caso de Salvador Viera, que pide que le sean devueltos sus dos novillos embargados para poder sacar adelante a su familia. Sin embargo el promotor fiscal José Merino Machado, niega estas pretensiones aludiendo a la gravedad de su delito:

“...no habiendo lugar lo que pretende por que en más de la gravedad del delito y cuya pena pecuniaria en que ya este reo y los demás se miraran convictos y confesos...”¹⁶.

Ante la lentitud del proceso, es enviado a La Aldea de San Nicolás Damián Jacinto Guerrero, capitán de Caballos y corregidor de la isla. A la par, el también encarcelado Marcos del Pino, solicita por medio de escritos que le sea concedida la libertad, sin que se le llegue a otorgar. Más tarde visitará La Aldea el corregidor; visita que es motivada por la necesidad de que se acelere el proceso y que se vuelva a revisar lo pedido, tanto por Salvador Viera como por Marcos del Pino.

El 26 de noviembre de 1722 José de Salazar, representante de Andrés León, expone ante la Real Audiencia la necesidad que tiene su cliente de trabajar la tierra, argumentando :

“...atento es el tiempo hoy está para hacer la sementera en las tierras de dicha Aldea que tienen arrendamiento mi parte y Antonio Pascual...y se hayan sin tener los simientes que requieren para su labor por estar embargados por mandato de sus jueces reales...”¹⁷

Asimismo José de Salazar pide que le sean entregadas las simientes a Andrés León. Expone que sólo sembrando sus tierras se podrá sacar dinero para alimentar a su familia y gañanes. Por último suplica que le sea concedida a su defendido la libertad necesaria para poder trabajar por los fines ya mencionados.

Ante esta petición el corregidor Damián Jacinto Guerrero concede a Andrés de León un mes para que realice las labores necesarias en sus tierras, debiendo regre-

15 En esta primera parte del trabajo, nos hemos limitado a realizar un resumen de lo ya expuesto por Francisco Suárez Moreno en su libro *El pleito de la Aldea: 300 años de lucha por la propiedad de la tierra*. Esto ha sido motivado por la carencia de datos en los que basarnos para relatar los hechos ocurridos.

16 A.H.P.L.P., Sección de Audiencia, expte. 225, año 1722, fol.1 rto.

17 *Ibidem*, fol.2 rto.

sar posteriormente a la cárcel. No sabemos con seguridad si tal decisión fue fruto de la lógica o más bien de la caridad del corregidor. Al día siguiente primero de noviembre, el promotor fiscal apela ante la Real Audiencia y pide que sean revisados los autos del corregidor concernientes a dicha causa. Asimismo solicita que la causa sea referida a ese tribunal superior y que los reos sean devueltos a la cárcel real con una clara alusión a la gravedad del delito. Sin embargo, Mateo Carvajal, Salvador Viera, Marcos del Pino y Juan de Ojeda van a seguir en el presidio. En cuanto a Andrés León; José Merino Machado afirma que es el principal caudillo del motín y que su momentánea libertad se produjo a raíz de su supuesta enfermedad, para que se curase y pudiese obtener dinero de sus tierras.

En tal sentido, hace referencia a Joaquín Placeres, siervo de Andrés León: "...que está de arrendatario en una huerta y que ni tiene ni se le conocen bienes algunos..."¹⁸.

Días más tarde la Real Audiencia responde a estos argumentos ordenando que el arrendatario Andrés León sea puesto en libertad y que le sean entregados las simientes y la yunta para su labor y así obtener alimentos: "...mando que el depositario de dichos granos embargados de Andrés de León y Antonio Pascual les entregare con simientes para el cultivo y cobranza de las tierras de La Aldea de San Nicolás que tiene arrendadas...Dijeron que se renueva en cuanto de la licencia de Andrés de León lo mismo en cuanto a que se le entregue la yunta y simientes necesarios para la labor..."¹⁹.

Entre tanto, Mateo Carvajal y Quintana, alcalde de La Aldea de San Nicolás y preso en la cárcel de la ciudad por creérsele implicado en el motín junto a Andrés León, presta declaración. En ella asegura que ha sido acusado injustamente alegando que los autos se hallaban parados y que se encontraba sufriendo en la prisión y sin dinero: "...me hayo padeciendo en esta cárcel sin tener un maravedí con que mantenerme... y aunque he solicitado la venta de algunas raíces que tengo en dicha Aldea que son unas tierras baldías, no e hallado quien las compre..."²⁰.

Finalmente, suplica le sea asignado un procurador y abogado que lo defienda. Cuando más tarde los inculcados realizan una nueva declaración, Mateo Carvajal se niega a firmarla pues no estaba de acuerdo con lo que allí se exponía. Al igual que en su día hicieron Salvador Viera y Marcos del Pino; Juan de Ojeda, otro de los encausados, pide que le sean devueltos los dos bueyes embargados, ya que son el único medio de que dispone para alimentar a su familia. El promotor fiscal se negará a tal petición por considerar, como en los casos anteriores, que el delito en sí mismo es bastante grave.

En el mes de diciembre de 1722, se procede a la redacción de las notificaciones realizadas en el transcurso de la querrela, apareciendo como testigo a Pedro

18 *Ibíd.*, fol.7 vto.

19 *Ibíd.*, fol.8 rto.

20 *Ibíd.*, fol.6 vto.

González Feo procurador ad-litem, José de Salazar, procurador por poderes, Francisco Ruiz procurador y José Merino Machado, promotor fiscal en esta causa.

Finalmente, en marzo de 1723 el Tribunal de la Real Audiencia dicta sentencia contra Gregorio Espino, Alonso de Carvajal, Salvador Viera, Martín Ramírez, Juan Pérez y Manuel del Rosario, con seis años de destierro fuera de la isla, a Cristóbal Espino y José Afonso, igualmente con cuatro años, Andrés León fue absuelto y a su mujer María Perera la condenaron a cuatro años de destierro fuera de La Aldea mientras durara el contrato del arrendamiento de su esposo; por último, al Alcalde Mateo Carvajal se le prohíbe ocupar cualquier tipo de cargo público por espacio de seis años ²¹.

Análisis formal

Después de haber estudiado lo que sucedió en La Aldea de San Nicolás a comienzos de 1722, pasaremos al igual que en el estudio del expediente precedente a centrarnos en el aspecto puramente formal de los hechos ocurridos. De esta manera intentaremos resaltar la función y los papeles que jugaron las distintas instituciones y órganos que en la resolución del caso tomaron parte. Con todo, hemos de reseñar que la poca y deteriorada información que sobre el motín de La Aldea hemos encontrado nos ha impedido hacer un seguimiento completo del desarrollo del proceso, por lo que las instituciones y órganos que podemos ver a lo largo de esta causa son bastante escasos.

Siglos antes ya se había dividido la organización administrativa de la Corona para una mejor delimitación de las funciones burocráticas. En tal sentido la administración quedaría dividida en central, territorial y local, a la cabeza de todo el aparato se encuentra el monarca.

En cuanto a la Administración central, nos encontramos con la Real Cámara y el Tribunal Superior .

Con respecto a la Real Cámara es poco lo que sabemos en relación con el caso que aquí nos interesa. Podemos decir sin ánimo de equivocarnos que la Cámara es un órgano colectivo compuesto de un elevado número de miembros que actúa por deliberación y cuya finalidad principal es la discusión y la aprobación de leyes. La Cámara de Castilla surge, en la Edad Moderna, como una rama del Consejo de Castilla organizada con personalidad propia con Carlos I y Felipe II como un Consejo especialmente personal o vinculado a los monarcas para aquellos asuntos más directamente dependientes de la misma. Entendía la Cámara en asuntos de gracia o merced, en los de Patronato y en los de Justicia o nombramiento de los oficios de Chancillerías y Audiencias y demás de la organización judicial. En este aspecto, se imponía un extremado cuidado y rigor sobre las cualidades morales de los candidatos y su idoneidad para desempeñar el oficio.

21 SUAREZ MORENO, F.: *El pleito de la Aldea: 300 años de lucha por la propiedad de la tierra*, Santa Cruz de Tenerife, 1990.

Entre sus competencias esenciales se incluían los indultos de penas graves, naturalezas, extranjerías, mayorazgos, habilitación de bastardos o ab intestados. Los borbones introdujeron otras reformas en esta Cámara añadiéndole nuevas atribuciones. Subsistió hasta los inicios del siglo XIX ²².

En el desarrollo de los hechos aparece varias veces nombrado este órgano, aunque siempre en el mismo sentido:

“...y confesos es interesada la Real Cámara se hace bien de previo el que...” ²³.

La Real Cámara, es por tanto, notificada de todo lo que va ocurriendo en el proceso, sin haber podido averiguar si su influencia se dejaba valer en la resolución final del pleito.

El Tribunal Superior sólo aparece en una ocasión entendiéndose como un órgano superior jurisdiccional, tanto en asuntos penales, civiles y administrativos, extendiendo su jurisdicción a todo el territorio de la monarquía ²⁴.

Será el promotor fiscal José Merino Machado cuando observe que Andrés León tiene posibilidades de conseguir la libertad solicite que el caso sea remitido al Tribunal Superior.

En la administración territorial nos encontramos con un organismo muy importante, la Real Audiencia que también tuvo un papel destacado en el motín de Aguimes de 1718, por ello expondremos su actuación brevemente. Respecto al motín de la Aldea de 1722, nos interesan diversos oficios como el cargo de promotor fiscal, el de capitán y el de procurador.

Por extraño que parezca este organismo tan importante sólo se cita textualmente una vez durante el transcurso del proceso de los inculcados en el motín de La Aldea.

Como ya hemos mencionado, dentro de la Real Audiencia nos podíamos encontrar con una serie de funcionarios. En primer lugar, estaría el promotor fiscal que se encargaba de defender la observancia de las leyes, de acusar a los responsables de delitos públicos y también de sostener los derechos e intereses generales ²⁵. Sin lugar a dudas, a lo largo del proceso de los encausados de La Aldea es el funcionario que

22 *Voz Cámara*. “Órgano integrante de la Administración central castellana en la Edad Moderna, que entenderá de asuntos relativos a mercedes, derecho de patronato y en los de justicia o nombramiento de funcionarios o indultos de penas graves, naturalezas, extranjerías o mayorazgos”. (*Diccionario de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1979-1986).

23 A.H.P.L.P., Sección de Audiencia, expte. 225, fol. 1 vto.

24 *Voz Tribunal Supremo*: “Órgano superior de todos los órganos jurisdiccionales tanto penales y civiles como administrativos, extendiendo su jurisdicción a todo el territorio español”. (*Diccionario Larousse*, vol. X, 1967).

más interviene y al que más se nombra. Si seguimos su trayectoria nos daremos cuenta de que su labor es importante y constante, buscando siempre que los encausados sean encarcelados. Se puede distinguir perfectamente su papel de defensor de la obediencia a las leyes.

En segundo lugar, nos encontramos con el capitán entendiendo como tal a aquellos militares que desde el siglo XVIII eran autorizados, cuando estallaba un conflicto bélico, a reclutar gentes y formar una compañía y que dependían del rey o de su representante el capitán general. A partir de la reforma en el siglo XV de los Reyes Católicos, los capitanes encabezaban las compañías o Capitanías, su labor consistía en formar la compañía hacerse cargo de su administración y nombrar a los jefes menores subalternos a él ²⁶. En los documentos que hemos manejado para realizar este trabajo, se designa este cargo como capitán de caballos como referencia a un capitán de caballería.

“...el capitán de caballos...coraza Don Damián Jacinto Guerrero, corregidor y capitán de guerra de esta isla por su Majestad...” ²⁷.

Al igual que el promotor fiscal su importancia a lo largo del pleito es enorme, aunque se le mencione en no demasiadas ocasiones debido ésto a que a la vez es corregidor y como tal este oficio era más relevante.

En tercer lugar, la figura del procurador sirve de cierre a la administración territorial. Se llamó así en Castilla desde la Baja Edad Media a los representantes o delegados de las ciudades y villas de realengo que organizadas en municipios tenían el privilegio de poder ir a Cortes, aunque el procurador de Cortes anteriormente definido no es el que aquí encontramos. En cambio el procurador del reino será la persona con aptitudes legalmente reconocidas que representa a una parte, bien ante los órganos de Justicia, en cuyo caso es parte integrante de la defensa, bien en negocios meramente civiles para ejecutar actos en nombre de su representado ²⁸. Esta primera función se ve claramente en nuestro caso cuando Mateo Carvajal y Quintana, uno de los encausados, dice: “...se ha de servir vuestra merced, nombrarme procurador y abogado que me defienda en esta causa...” ²⁹.

25 *Voz Promotor Fiscal*: “Funcionario que estuvo encargado en los juzgados de defender la observancia de las leyes, de acusar a los responsables de los delitos públicos, y también de sostener los derechos e intereses generales.(Diccionario Larousse, vol. VIII, 1967).

26 *Voz Capitán*: “En la Baja Edad Media se daba el nombre de Capitán al jefe de una tropa. Con la reforma de los Reyes Católicos los capitanes fueron los jefes del ejército que estaban al frente de compañías”. (Diccionario de Historia de España, Alianza Edit., Madrid, 1979-1986).

27 A.H.P.L.P., expte. 225, fol.1 rcto.

28 *Voz Procurador*: “Persona que en nombre de otra se encarga de su representación ante los tribunales. El Estatuto de Procuradores exige como requisito de los profesionales la licenciatura en Derecho y su colegiación”

29 A.H.P.L.P., Sección de Audiencia, expte. 225, fol.6 rto.

En último lugar, cabría hacer mención a la esfera de la administración local; los funcionarios que aparecen tienen carácter municipal ejerciendo su cargo únicamente en la Aldea de San Nicolás. En tal sentido podemos nombrar al alcalde y al escribano.

La figura del alcalde es una designación común para todos los oficiales investidos de atribuciones judiciales, pero en distinto ámbito, jerarquía o jurisdicción. El nombre de alcalde parece derivarse de *al-qadi*, juez ordinario entre los musulmanes españoles, y que como tantas otras instituciones sería introducido en el léxico cristiano de los reinos del norte de la Península por los mozárabes tan frecuentes a partir del siglo XI. Las primeras aplicaciones de este vocablo se vinculan a los jueces elegidos en el *concilium* territorial o local de la Alta Edad Media de entre los asistentes al mismo, vecinos u hombres buenos del lugar o comarca, para compartir con el *iudex*, presidente de la asamblea, la función judicial especialmente en la determinación de la prueba. En otras zonas, como los señoríos e inmunidades, los alcaldes, así como el *iudex*, son nombrados por el propio señor.

Sin embargo, en el caso que nos interesa, el alcalde no actúa representando a la ley, ya que desde el principio está en la cárcel, como un detenido más. Por lo tanto, todas las alusiones que a él podemos hacer se limitan a decir cuál es su situación en prisión, las cosas que pide o su reiterada manifestación de inocencia. En el motín de La Aldea el alcalde no actúa como tal, sino como uno más de los encausados: "...Don Mateo Carvajal y Quintana, alcalde de La Aldea de San Nicolás preso en la cárcel de la ciudad por los capítulos..."³⁰.

La siguiente institución a que nos referiremos serán los escribanos que eran oficiales que estaban autorizadas a dar fe de los escritos y demás actos jurídicos que pasaban ante ellos. Sus funciones en este motín serán las de dar fe de todo lo que se atestigua.

La última función que nos queda ya por ver es la del corregidor. Oficial que representa la autoridad real en aquellos municipios cuyos vecinos lo solicitasen o se encontrasen en una situación que hiciese necesario el envío de un delegado regio. Esta es la función que tenía el capitán Damián Jacinto Guerrero: atender las peticiones de los encarcelados, concediéndolas o denegándolas.

¿Cómo va a actuar cada una de estas instituciones en el pleito de La Aldea?. Conociendo ya la función que realiza cada institución, podríamos concluir haciendo, desde el punto de vista formal, un seguimiento de lo ocurrido en La Aldea de San Nicolás en 1722.

Podemos comenzar justo en el momento en que Antonio Pascual inicia una querrela por la que Mateo Carvajal, alcalde de La Aldea y Andrés León son encarcelados

30 *Ibidem*, fol. 6 vto.

junto al resto de los inculpados. Ante las repetidas súplicas de éstos últimos tendrá que actuar el promotor fiscal José Merino Machado que aludiendo a la gravedad del delito no les otorga nada de lo solicitado. Llegados a este punto, el proceso será tan lento que se considera necesario mandar a un representante del rey. De esta manera va a aparecer la figura del corregidor cuyo primer paso será negar a uno de los encarcelados, Marcos del Pino, la libertad.

No olvidemos que los personajes principales de este motín, Mateo Carvajal y Andrés León están en la cárcel. Ante ello, el defensor de Andrés León expone en la Real Audiencia los motivos por los que considera que su parte debe ser puesta en libertad. Los hechos serán analizados por el corregidor el cual le concede un cierto tiempo de libertad. Al no estar de acuerdo con esta decisión el promotor fiscal apela ante la Real Audiencia y pide que la causa sea remitida a instancias superiores. Días después la primera institución responde negando la apelación y concede la libertad momentánea a Andrés León. Mientras tanto, el otro encartado en los sucesos, Mateo Carvajal, sigue en la cárcel pues es el alcalde de La Aldea y ha sido detenido por creérsele relacionado con los tumultuados. El alcalde reclamará para sí la ayuda de un procurador y de un abogado para que lo defienda sin que hayamos podido averiguar si se le concedió.

El promotor fiscal sigue negando de forma reiterada las peticiones de los inculpados. Más tarde se procede a la notificación de lo sucedido durante la querrela apareciendo como firmantes tanto procuradores como promotores fiscales. Señalemos que al final de cada documento aparece la firma del escribano público para dar fe.

Finalmente el catorce de marzo la Real Audiencia dicta la sentencia con el fallo anteriormente mencionado.

MOTÍN DE BARRANCO HONDO DE 1780

Análisis de contenido

A lo largo del siglo XVIII van a seguir perdurando las causas que desde comienzos de la centuria provocan una crisis de producción y abastecimiento que llevaron a la población a una grave situación económica. Los efectos se concretan en la década de los veinte con las hambrunas que diezman la población isleña.

Este grave conflicto va a acrecentar de forma notable la hostilidad entre el campesinado y los estamentos nobiliario y eclesiástico derivando esta tensa situación en una lucha constante por los medios productivos.

En tal sentido podemos encontrar multitud de conflictos que se traducen en alborotos y tumultos, principalmente en las tierras de cultivo situadas en las medianías de la isla. Conflictos que por otra parte se suceden, bien por ser las aguas objeto de robo por parte de los pequeños propietarios o los arrendatarios de las tierras, bien por impago de los censos por el uso de las mismas.

No obstante cabe señalar las ansias de expansión señorial con un deseo de acaparar la máxima titularidad en tierras, no siempre dentro de la legalidad. Veremos estos factores como aglutinadores y determinantes del estallido de agitaciones sociales que se acuñan en el motín de Agüimes de 1718 del cual ya hicimos una aproximación a su estudio.

De esta manera, la debilidad en la gestión administrativa, ya fuera judicial o militar, marcada por la lejanía geográfica de las islas va a caracterizar la falta de iniciativas en la toma de decisiones.

A los efectos de dar contenido práctico y concreto de lo expuesto, pasaremos a detallar y analizar un caso sobre el cual no hemos encontrado ningún antecedente de estudio.

A pesar de carecer de sentencia entendemos que no por ello deja de tener un gran valor intrínseco, al establecer y delimitar la forma y manera en que se administra Justicia en ese determinado momento.

Hemos creído pues, que al trabajar en este caso exponemos una serie de actuaciones que no intentan tener un carácter definitivo, sino aclaratorio de los hechos que ocurrieron.

El lunes 26 de junio de 1780, y a fin de que haga efectivas unas diligencias dictadas por el Alcalde mayor de la isla, Rafael Echevarría Pineda, es requerido el alguacil real Manuel de Quintana por Juan de Santa Ana, quien sigue la causa contra varios vecinos del pago de Barranco Hondo por corrido de censos.

Procurándose la asistencia del también alguacil real Fernando de los Reyes, se trasladaron a Barranco Hondo y tras dar cuenta al alcalde real de Artenara, Antonio Medina Falcón, de su misión, procedieron a notificar a los depositarios de los bienes embargados en las causas ejecutivas, Diego Díaz y Francisco Medina. No pudiendo hacerlo con Antonio Díaz Melián, Buenaventura Falcón, Marcos Ramos, Josefa Rodríguez, Juan González, Josefa Medina, Francisco de Medina y Nicolás García, por llegar la noche.

Habiendo pernoctado en la casa de Antonio Díaz de Medina, los referidos alguaciles reanudaron al día siguiente los asuntos comentados. Reiterándole la visita a Diego Díaz y llegando a una era que llaman el Majadal encontraron a Francisco Medina trillando al que volvieron a requerir sobre los asuntos mandados para su cumplimiento.

Ante la negativa van a pasar a la acción de dar ejecución de lo mandado, oyendo en ese momento una gran algarabía con sonidos de caracolas y gritos de gentes de ambos sexos. Dándose cuenta de lo que podía suceder y temiendo por sus vidas optaron por darse a la fuga y fueron a refugiarse a unas cuevas, pero no encontrán-

dose allí seguros llegaron a las viviendas de Andrés Romero y José García a quienes dieron cuenta de lo que pasaba.

Retirada la turba y considerando imposible llevar a término la función que se les había encomendado optaron por abandonar la villa e informar de lo sucedido a la autoridad, en este caso el alcalde real Juan del Saz y Cabrejas.

Trasladados al alcalde mayor de la isla los hechos acaecidos en Barranco Hondo, se decide tomar declaración a los testigos a fin de actuar en consecuencia. A tal efecto comisiona con carácter urgente al escribano público Miguel Alvarez de Oramas para que una vez trasladado a Guía obre según derecho.

De los testigos citados que son Manuel de Quintana, Fernando de los Reyes, Andrés Saavedra, Manuel Hernández y Andrés Pérez Romero, cabe destacar la declaración de Manuel Hernández que a diferencia de las demás logra identificar a algunos de los implicados en el tumulto como Marcos de Armas y Andrés de Armas del Hornillo.

Enterado el alcalde mayor de lo relatado por Manuel Hernández ordena sean capturados y conducidos a la cárcel real de la isla en calidad de inculpados y que sean embargados de forma inmediata sus bienes. A tal efecto se dan órdenes tajantes de recurrir a la fuerza militar si así se hiciera necesario.

Así las cosas se expide la orden el 31 de agosto de 1780. A resultas de ésta se procede a la detención de los encausados montándose con tal motivo un dispositivo de localización y aprehensión. Resultado del mismo es la captura de Andrés de Armas del Hornillo el 1 de octubre de 1780 por el alcalde real.

Posteriormente y en custodia de efectivos militares se procede al traslado del detenido al presidio real de la isla y al embargo de sus bienes.

Una vez en la cárcel, y por orden del Alcalde Mayor se procede a tomar declaración al preso Andrés de Armas a tenor del sumario que se sigue contra él. Después de haberse fechado el 2 de octubre ordena el Alcalde Mayor que se engrille al encausado.

En defensa de Andrés de Armas y a través de un suplicatorio el abogado defensor del preso, Domingo José de Pastrana, se dirige al alcalde mayor con el alegato de que no habiendo sido demostrada la intervención de su defendido en los sucesos acaecidos y añadiendo además que...: "...se halla enfermo de fríos y calenturas y también seis hijos que están actualmente con el achaque de viruelas, y su mujer por otro lado enferma sin tener quien les cuide y atienda a un achaque como el presente..."³¹.

Es por lo que solicita para su cliente la libertad bajo fianza. En respuesta a la demanda del letrado Domingo José de Pastrana el alcalde mayor concede la libertad

31 A.H.P.L.P. Sección de Audiencia, exp. 470, año 1780, fol.11 rto.

a Andrés de Armas pero “...exigiendo desde luego por ahora todos los costos hechos en este juzgado, con los del Alcalde Real escribano y Alguaciles de Guía, Prisión y auxilio tomado para ello y bestia que lo condujo a esta Real Cárcel...”³².

Es depositada la fianza el 9 de diciembre por Juan José de Quesada que actúa como fiador del preso con una cantidad que ascendía a 239 reales.

Retomada la acción judicial contra el impago de censos se instruye a los alguaciles Mateo Gaspar y Juan Gaspar para que procedan definitivamente a su ejecución.

Una vez en Barranco Hondo, y después de haber solicitado la protección militar, darán cuenta al alcalde de su empresa pasando a cumplir lo estipulado el 26 de octubre de 1780, en este caso, son acompañados de la autoridad militar.

Los acontecimientos se precipitan y “...llegando a la casa de Cathalina del Toro vecina de las cuebas de Artenara quien les dixo que ella era la primera que hiva a el levantamiento que en aquel día se había de hacer...”³³.

Pasaron luego a la casa de José Rosario uno de los depositarios haciéndole saber a lo que iban pero “...se salió la mujer de este y dixo que doblasen los papeles y si querían salir con vida se fuesen con Dios pues si los antecedentes alguaciles que habían pasado a practicar la misma diligencia salieron con ella no sería así con el declarante y su compañero y yendose de cueba en cueba convocando a aquellas vecinas para que fuesen al alboroto...”³⁴.

Los alguaciles acosados e insultados deciden retirarse e intentar continuar con su labor al día siguiente pero se van a encontrar con un gran alboroto de caracolada formada por mujeres.

Ante el cariz que toma la situación, tanto el alcalde real como el jefe militar sargento Saldaña, le piden a los vecinos que desistan del intento, en vista de lo cual los alguaciles optan por abandonar Barranco Hondo y dirigirse a la ciudad a dar cuenta de lo acaecido al alcalde mayor. El día 7 de noviembre de 1780 se le remiten los autos a esta autoridad a fin de que pase oficio al Gobernador de las Armas de quien se solicita permiso para que comparezcan los milicianos y demás resistidos todos ellos aforados de Armas a quienes se les ha de tomar declaración.

Con fecha 8 de noviembre el gobernador de las Armas, Conde de la Vega Grande, remite al alcalde mayor el oficio en que da orden para que los vecinos de Artenara, el sargento Saldaña, el cabo Juan González y el soldado Antonio Medina presten declaración ante la Real Audiencia.

32 *Ibíd*em fol. 12 rto.

33 *Ibíd*em fol. 16 rcto.

34 *Ibíd*em fol. 16 vto.

El 15 de noviembre presta declaración el cabo Juan González en la que testimonia que la mujer de Matías Medina, Catalina del Toro fue la primera en levantarse contra los alguaciles, se van a encontrar involucradas también, siempre según el cabo, Josefa de Medina Quintana y Catalina de las Mercedes así como Matías Medina del que comentó le había dicho "... si yo fuera mujer hubiera hecho lo mismo y que ojalá le hubieran dado una paliza al sargento y al alcalde...". A finales del mes de agosto se dicta orden de arresto contra Marcos Ramos y Andrés de Armas por el alcalde mayor además del embargo de sus bienes.

El sargento Saldaña declara asimismo haber reconocido positivamente a tres de las mujeres que iban en el tumulto y que son Juana Melián y Josefa y Catalina del Toro.

El mismo día quince el alcalde mayor cursa una orden al sargento Saldaña para que detenga y remita a la real cárcel a José Rodríguez, José de Medina Alemán su mujer Cathalina de las Mercedes, Juana de Medina Melián, Fulana Suárez y Marcos Ramos, y que queden embargados también sus bienes.

Las diligencias serán remitidas al Gobernador de Armas para que tome con los aforados militares las medidas necesarias. El día 20 de noviembre el sargento Saldaña declara haber recibido la orden de arresto dictada por el alcalde mayor. No obstante, y dado que Saldaña tarda en dar cuenta de las ordenes recibidas, se le advierte del traspaso de las mismas a José Enríquez para que éste detenga a los nominados y los envíe sin demora a la cárcel real, orden que pesa sobre Andrés de Armas y Marcos Ramos.

Con fecha 23 de abril de 1781 el alcalde mayor da traslado de las órdenes en poder de Saldaña para que actúe sobre varios vecinos de Barranco Hondo a manos del capitán Victoriano Rodríguez al objeto de ser cumplidas a la mayor brevedad. Además se añaden a éstas la orden de defender a los aforados de Armas.

A principios de mayo de ese año el capitán José Victoriano Enríquez lleva a término la detención de los encausados, no sin resistencia por parte de éstos a su apresamiento y traslado a los que hay que añadir a ... Antonio Alemán y su mujer, Valentín de Betancort y Antonio de Betancort, Fernando Macías, Juan Sarmiento y una hermana soltera, hijos de Don Salvador Benítez, Gregorio de Vega soldado, y José de Vega, hermanos, Juan Nicolás soldado su mujer y mozo... ³⁵.

Al final el proceso se difumina en el tiempo por varios motivos entre ellos puede destacarse el impago de costas a los procuradores lo que hace que se relentice el ya de por sí lento andar de la Justicia.

35 *Ibíd*em fol. 39 rto.

Análisis formal

Una vez realizado el análisis del contenido sobre el proceso acaecido en Barranco Hondo por corrido de censos, pasamos a detallar el análisis formal del mismo.

Primeramente, y antes de introducirnos en el estudio concreto de las instituciones que participan en este proceso, tenemos que delimitar dos grandes campos de acción.

Por una parte, la participación de la jurisdicción civil que va a quedar justificada por el importante protagonismo que tienen instituciones como el alcalde mayor, bien los alguaciles reales, el escribano público y ya en un segundo plano por el papel que juega en el proceso el abogado defensor de los encausados.

Por otra parte, hay una intervención de la jurisdicción militar, que se refleja en la petición del alcalde mayor a dicha autoridad diciendo que si se hiciera necesario pueden recurrir al auxilio militar. Esta protección militar está representada en el curso del proceso por el Gobernador de las Armas además de un capitán, un cabo y soldados. De entre todos ellos, el sargento, el cabo y un soldado van a tener una intervención importante en el transcurso del proceso al declarar ante la Real Audiencia. Para ello se solicita permiso de comparecencia a los milicianos y demás rebeldes todos ellos aforados de Armas, también al gobernador que es la autoridad superior en la jurisdicción militar.

Una vez delimitados estos dos puntos por orden de importancia en la participación del proceso por este motín en 1780, pasamos a un análisis más detallado de las instituciones que van a formar parte de una y otra jurisdicción y sus funciones a lo largo del mismo.

En primer lugar, dentro de la jurisdicción civil y por orden jerárquico, nos encontramos con el Alcalde Mayor que es la primera institución que aparece y por lo tanto la que abre el proceso. Esta institución como hemos visto en el análisis de contenido, es el hilo conductor de todo el suceso pues tomará todas las decisiones trascendentales. Es el personaje de mayor poder jurisdiccional aunque delega su papel en el campo de la acción de la Justicia en los distintos funcionarios de una jerarquía inferior a los cuales dirige. Entre las distintas instituciones en las cuales delega está la jurisdicción militar, así ...El mismo día 15 el Alcalde Mayor cursa una orden al sargento Saldaña que detenga y remita a la Real cárcel a las siguientes personas: José Rodríguez, Josefa Medina de Alemán,...así como el embargo de sus bienes...³⁶.

De forma continuada esto es visible en el proceso remitiéndose constantemente a él para informarle acerca del transcurso del suceso. Nuestro conocimiento sobre los hechos es más amplio gracias a estas remisiones pues es en ellas donde se relatan los distintos acontecimientos siguiendo un orden temporal. En cuanto al papel insti-

36 *Ibidem* fol.36 rto.

tucional del alcalde mayor éste será un letrado que asesorará corregidor en sus funciones judiciales cuando éste no era togado sino de capa y espada y procedente del estamento nobiliario. En el municipio castellano de la Edad Moderna los alcaldes mayores auxiliares del corregidor solían ser dos por lo menos en las grandes ciudades; uno para la jurisdicción civil y otro para la criminal. En nuestro caso concreto hay un alcalde mayor para la jurisdicción civil ya que la criminal no tiene lugar en este proceso.

La asistencia del alcalde mayor en la actuaciones era muchas veces nominal prescindiendo en la práctica de la misma. Sin embargo va a ocurrir todo lo contrario en el proceso de Barranco Hondo pues la falta del corregidor hará que de él partan todas las decisiones. Por lo que respecta a su oficio, y como delegados de la autoridad principal, su nombramiento correspondía al propio corregidor pero durante los siglos XVII y XVIII se va atribuyendo este poder al monarca, tendencia que triunfa definitivamente en 1749 para los municipios de realengo.

Era esencial al cargo de alcalde mayor la condición de letrado en tanto precisamente se había instituido para suplir o asesorar al corregidor en la función judicial de tal modo que normalmente asumía todas las facultades puramente jurisdiccionales, reservándose el corregidor las de carácter político y administrativo. En contacto permanente con el corregidor, su jurisdicción venía a ser ordinaria, no delegada y de sus sentencias no cabía apelación, pudiendo entrar en conocimiento de las causas que conociese el teniente.

La figura del alcalde real ya fue estudiada con detenimiento con ocasión del motín de Agüimes. Únicamente recordar que dependía directamente de la Corona y que su cargo era designado por el corregidor y por la Real Audiencia entendiendo de asuntos penales.

En tercer lugar, y dentro de la jurisdicción civil, se encuentran los alguaciles reales cuya participación en el proceso será conjunta. Las primeras diligencias se intentaron llevar a cabo por los alguaciles.

Manuel de Quintana y Fernando de los Reyes. Más tarde la acción judicial contra el impago de censos será seguida por otros alguaciles distintos como Mateo y Juan Gaspar, los cuales continuarán practicando las diligencias.

Los alguaciles reales dependen en sus funciones del alcalde mayor observando que en el proceso se remiten directamente a él, aunque a veces lo hagan a través del alcalde real siguiendo la jerarquía burocrática de alguaciles/alcalde real/alcalde mayor.

El nombre de alguacil se ha empleado en España desde la Baja Edad Media con referencia sobre todo a los oficiales y agentes subalternos de la administración de Justicia y con esta significación ha llegado hasta nuestros días. A partir de la Edad

Moderna los alguaciles fueron en las ciudades unos oficiales auxiliares del corregidor alguno de los cuales acompañaba siempre a éste como símbolo de su autoridad. Si nos remitimos al caso que nos ocupa los alguaciles no tienen ese carácter auxiliar ya que realizan las acciones de una manera personal siendo precisa en alguna ocasión la protección militar.

Entre las competencias de su oficio se encuentran el mantenimiento del orden público y el cuidado y seguridad de las personas, también la investigación de los delitos, la detención de los delincuentes, la ejecución de los mandatos judiciales, la toma de prendas o el hacer rondas nocturnas en las poblaciones. Su función en el motín de Barranco Hondo va a ser la ejecución de órdenes de las autoridades judiciales.

El siguiente oficio que encontramos es el del escribano público, en este caso únicamente se menciona a Miguel Alvarez de Oramas quien es reclamado por el alcalde real para que tome declaración a los testigos.

La historia de estos oficiales denominados escribanos puede dividirse en tres períodos, pero el que aquí nos interesa es el comprendido hasta la ley del Notariado de 28 mayo de 1862. En este período el escribano intervenía con carácter público en el otorgamiento de escrituras, en las actuaciones judiciales y en otros actos para los cuales era requerido. Conocidos en Roma con el nombre de *tobeliones* y por la Iglesia por el de notarios, su oficio será regulado por nuestras antiguas leyes. El Fuero Juzgo les llama escribanos y notarios indistintamente, el Fuero Real les dedicó el título VIII del libro I, ordenando que "...en las ciudades y villas mayores fuesen puestos Escribanos públicos e que sean jurados", regulando asimismo sus honorarios. Los señores feudales se apropiaron de la facultad de nombrar estos cargos, así el título XIX de la Partida III trata sobre ellos "e cuantas maneras son de ellos e que realizando el cargo hasta el punto de que, al que tratare o hiriese a los escribanos, se le imponía doble pena que el que lo hiciese a otro particular...". Debían de ser leales, buenos, entendidos y que supieran escribir bien, libres, cristianos, de buena formación, capaces de guardar secreto, y vecinos de los pueblos donde ejercieran su oficio. Se podían clasificar en dos tipos; unos que escribían los privilegios, las cartas y los actos de casa del rey; otros que eran los escribanos públicos encargados de redactar los contratos y los pleitos en las ciudades y villas, éstos últimos serán objeto de nuestro estudio en el presente trabajo.

En general se exigía para ser escribano ser seglar, tener veinticinco años, sufrir un examen, llevar dos años de práctica, gozar de buena reputación, obtener el título real y adquirir la propiedad del oficio. Según el cargo que desempeñaban ejercían la jurisdicción pública, la extrajudicial (notarial), o ambas. Escribanos del número o numerarios serán los que adquieran el título limitado al servicio de una escribanía determinada. Públicos eran los que obtenían la facultad para autorizar testamentos y contratos ya que según las facultades concedidas en el respectivo título podían limitar-

se éstas al despacho de lo judicial o contencioso, al de las escrituras o documentos, o extenderse a ambas cosas a la vez.

La última institución que participa en el proceso dentro de la jurisdicción civil es el abogado defensor, que en este caso es Domingo José de Pastrana cuyo defendido será Andrés de Armas. Este letrado se dirige directamente al alcalde mayor, y en su intervención a través de un suplicatorio va a solicitar la libertad de su cliente "... bajo la fianza de cárcel segura, y demás que tenga por conveniente que con justicia espera la mía por ser un tiempo equitativo y quedar asegurado de este modo todas resultas..."⁽³⁷⁾.

Una vez terminada la exposición de las distintas instituciones que intervienen en la jurisdicción civil que actúan en este proceso, haremos unas breves reseñas de la jurisdicción militar.

En orden jerárquico participan el gobernador militar de Armas, que se especifica diciendo que es el sargento, además del capitán, el cabo y en última instancia, los soldados. El gobernador militar de Armas es una institución indiana y su función era la de sustituir al Capitán General en sus distintas misiones actuando en su nombre.

CONCLUSIONES

Tras esta exposición acerca de la actuación de las instituciones jurídico-públicas en los motines en la isla de Gran Canaria de 1718, 1722 y 1780, podemos apreciar que la aplicación de la Justicia en el siglo XVIII era lenta, cara y de equidad dudosa.

En segundo lugar, observamos la profunda jerarquización de un funcionariado reacio a tomar decisiones por cuenta propia. Se recurre siempre a la autoridad superior provocando con ello la lentitud ya citada; lentitud que además encarecía el proceso y cuyo pago recaía normalmente en la parte más perjudicada como se pone de manifiesto en el motín de Barranco Hondo o en el de Agüimes.

En tercer lugar, el Capitán General y la Real Audiencia, máximas instituciones político-administrativas en el Archipiélago, se verán implicadas en los motines, siendo en ellas donde recae el verdadero poder decisorio. Los alcaldes y jueces locales tenían más bien un poder de trámite para asuntos de muy poca importancia y de forma clara obedeciendo las estrictas órdenes que les llegan de la ciudad de Las Palmas o de la Corte.

En cuarto lugar, el número de instituciones que participan en cada motín será distinto, en este sentido, es el motín de Agüimes y en menor medida el de La Aldea el que presenta un mayor número de ellas y que van desde el Consejo Real hasta los escribanos. Ya al final del siglo vemos cómo las funciones y la independencia de las autoridades entre sí aumenta dando lugar a una actuación más eficaz y coordinada;

37 *Ibidem* fol.II vto.

actuación que tiene su expresión en el proceso de Barranco Hondo en contraste con los de la primera mitad de siglo.

En último lugar un aspecto a reseñar sería la eficacia progresiva que se observa en todo este entramado burocrático puesta de manifiesto en los diferentes conflictos. De esta forma mientras en el motín de Agüimes de 1718, el primer motín en Gran Canaria, la Real Audiencia y en general las instituciones jurídicas no supieron o no quisieron atajar el tumulto, en los posteriores de Barranco Hondo y La Aldea, la Justicia fue aplicada sin vacilaciones y de manera contundente. Finalmente, y al margen de lo expuesto sobre el funcionamiento de una serie de instituciones públicas, entendemos que lo sucedido en distintas localidades de la isla será fruto de un estado generalizado de descontento de las capas populares, marcado por una etapa de recesión económica y carestía, caldo de cultivo para levantamientos de estas características.

BIBLIOGRAFIA

- BETHENCOURT MASSIEU, A.: "El Motín de Aguimes-Las Palmas" en *Anuario de Estudios Atlánticos*, Las Palmas-Madrid, t.XXXIII, (1987).
- CAZORLA LEON, S.: *Aguimes-Real Señorío de los Obispos de Canarias, 1486-1837*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas de Gran Canaria, 1984.
- ESCUADERO LOPEZ, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político administrativas*, Madrid, 1990.
- ROSA OLIVERA, L.: *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*, Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 1978.
- SANTANA GODOY, J.: "Crisis económica y conflictos sociales en Canarias (1660-1740)", en *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977.
- SUAREZ GRIMON, V.: *La propiedad Pública Vinculada y Eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1987.
- SUAREZ MORENO, Francisco: *El pleito de La Aldea: 300 años de lucha por la propiedad de la tierra*, Santa Cruz de Tenerife, 1990.
- VV.AA.: *Diccionario de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1979-1986.

FUENTES

Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Sección de Audiencia, expedientes nº 8916, nº 225, nº 470.